



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada ponente

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
RADICADO	760013105002 20160006501
DEMANDANTE	HERBERT DE JESUS MARTINEZ PACHECO
DEMANDADO	COLPENSIONES
ASUNTO	Solicitud de aclaración y/o adición
TEMA	Sumatoria de tiempos públicos y privados - Pensión de vejez – Régimen de transición – intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100
DECISIÓN	Niega

AUTO INTERLOCUTORIO

En Cali, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio con los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión Quinta, se pronuncia frente a la solicitud de aclaración y/o adición presentada por el apoderado de la parte demandante frente al numeral primero de la sentencia de segunda instancia del 31 de agosto de 2023 proferida por esta Corporación, orden referida a la revocatoria de los intereses moratorios para conceder la indexación de las condenas.

I. ANTECEDENTES

Herbert De Jesús Martínez Pacheco solicitó que se declarara que le asistía el derecho al reconocimiento y pago de pensión de vejez bajo el régimen de transición de conformidad con lo establecido en el

artículo 12 del acuerdo 049 de 1990, aprobado por el decreto 758 de ese año, teniendo en cuenta la suma de los tiempos de servicio militar obligatorio que prestó desde el 05 de febrero de 1969 hasta el 03 de febrero de 1971, además del retroactivo pensional, intereses de mora, lo probado ultra y extra petita y las costas del proceso.

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia del 29 de julio de 2020, resolvió condenar a Colpensiones, al reconocimiento y pago de la prestación deprecada a partir del 01 de noviembre de 2014, en cuantía de un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, además del retroactivo y al pago de intereses de mora a partir del 20 de agosto de 2019 (fecha en la que se allegó al expediente los certificados de tiempos de servicio militar obligatorio en virtud de la prueba de oficio que había decretado el despacho en la audiencia del artículo 77 del CPTSS) y hasta la inclusión del demandante en nómina de pensionados. Declaró no probados los medios exceptivos propuestos y condenó al pago de costas y agencias en derecho a la convocada.

Arribó este proceso a la segunda instancia para conocer del recurso de apelación presentado por Colpensiones contra la decisión de *la quo*.

Al desatar la segunda instancia, esta Corporación profirió la Sentencia del 31 de agosto de 2023, en la cual consideró confirmar la decisión de la *a quo*, no obstante, revocó el numeral primero de la sentencia en el sentido de no condenar a los intereses moratorios deprecados, sino a la indexación de las condenas:

PRIMERO: REVOCAR el numeral primero de la sentencia del 29 de julio de 2020 proferida por el juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cali, respecto de los intereses de mora y en su lugar conceder la indexación de la condena.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia de primera instancia.

TERCERO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

Notificadas las partes de la sentencia, el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de aclaración y/o adición frente al numeral primero de la sentencia de segunda instancia, manifestando que el cómputo de los tiempos de servicio militar obligatorio para el reconocimiento de las prestaciones del sistema general de pensiones no es de origen jurisprudencial sino de origen legal, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, por lo que considera la sentencia de segunda instancia deberá ser adicionada condenando a los intereses moratorios del Artículo 141 de la Ley 100 de 1993, prescindiendo de la indexación ordenada.

II. **PARA RESOVER SE CONSIDERA**

Sea lo primero indicar que no está en discusión que el cómputo de los tiempos de servicio militar obligatorio opera en razón de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 48 de 1993, razonamiento que tuvo en cuenta la *a quo* en su decisión de instancia que fuera confirmada por esta sala en la sentencia cuestionada.

No obstante, respecto a los *intereses moratorios* del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, es claro que, conforme lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia desde la sentencia con radicado 44454 del 2 de octubre de 2013, reiterada en SL 3157 de 2021, estos no son procedentes en aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo dentro de los plazos estipulados, se encuentren justificadas, bien sea porque tenga respaldo normativo o porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances que en un momento dado le haya dado la jurisprudencia en su función de interpretar las normas.

Desde esta perspectiva, la doctrina hilada por la jurisprudencia ha intentado delinear de manera ilustrativa la casuística o el espectro de situaciones que enmarcan en esta sintonía, partiendo de la regla general de que los intereses moratorios se causan con el retardo en la concesión o pago de la pensión, pero permitiendo la configuración de

excepciones que justifican la mora, como por ejemplo: (i) **Cuando la entidad tiene que desplegar una actuación administrativa que le permita establecer verdades en torno a la causación del derecho**, como es el caso de la determinación de los beneficiarios de una prestación, establecer la invalidez, la exposición al riesgo (pensiones de alto riesgo); entre otras situaciones (ii) cuando se presenta un cambio jurisprudencial entre el momento de la decisión administrativa y en el que se adopta la decisión judicial (sentencia SL4754/19) y (iii) cuando el reconocimiento obedece a un criterio de creación jurisprudencial.

Bajo este entendido, si bien en cada uno de estos supuestos no se escudriña sobre la buena o mala fe de la entidad, si se explora sobre circunstancias particulares y objetivas que hayan rodeado la instancia administrativa. En consecuencia, siempre que la entidad haya emitido una decisión con respaldo de las normas vigentes que rigen la materia, y con fundamento en ello, tuvo el serio e invencible convencimiento de que el peticionario no cumplía con los requisitos legales para acceder a la prestación, la actuación administrativa queda exenta de cualquier tinte de arbitrariedad o ilegalidad, y en esa medida, mal pueden achacarse a la Administradora los efectos adversos que son propios de la mora o negligencia en la concesión del derecho.

De igual forma puede ocurrir que, si bien el demandante cumple con los requisitos, estos no se acreditan en la instancia administrativa sino en el curso del proceso judicial, como en el caso bajo examen, donde solo en el devenir del proceso judicial se aportaron los certificados de tiempos de servicio militar que acreditaban el cumplimiento del requisito, es decir, la prueba determinante del derecho se aportó en el cauce del proceso judicial y no fue aportado en la instancia administrativa.

En el caso de marras, se logra advertir que cuando el demandante solicitó la pensión en mayo de 2010, octubre de 2011 y la solicitud de reactivación del trámite que data de mayo de 2014, no se allegaron a la entidad las constancias en los formatos requeridos

en la Resolución VPB 5512 de 2013 debidamente diligenciados para acreditar los tiempos del servicio militar obligatorio, tiempo a cargo del Ministerio de Defensa, por lo que la negativa que hizo la entidad en dicha oportunidad fue ajustada a derecho.

Tal y como lo consideró esta sala, no era procedente la condena por intereses moratorios, pues en verdad, en casos como el presente, no se presenta una mora en el reconocimiento pensional, ya que la entidad actuó bajo el convencimiento de que no le asistía el derecho reclamado en los términos de la ley vigente.

Se advierte entonces, que las certificaciones de los tiempos de servicio militar del actor, fueron conocidas por Colpensiones en el marco del presente proceso judicial, pues fueron allegados al expediente por la Dirección General del ejército del Ministerio de Defensa, en virtud de la prueba de oficio decretada por la juez de primer grado e integradas al expediente del Juzgado (fls 162 a 165) y así quedó consignado en la sentencia de primera instancia, cuando la sentenciadora de primer grado advirtió que los intereses de mora correrían a partir del momento en que al proceso se allegaron los certificados de tiempos de servicio militar, esto es, 20 de agosto de 2019 hasta la fecha de inclusión en nómina de pensionados (*audio fallo, cuaderno Juzgado minuto 30:40*) por lo que se acreditó que fue en virtud del proceso judicial que Colpensiones pudo tener certeza de la existencia de estos tiempos.

Así las cosas, estima la Sala que no hay lugar a emitir sentencia complementaria como quiera que los requisitos para acceder a la pretensión deprecada se acreditaron dentro del proceso judicial y este razonamiento no fue controvertido por la parte demandante, razón por la que se negará la solicitud de aclaración y/o adición.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición de la Sentencia del 31 de agosto de 2023 solicitada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

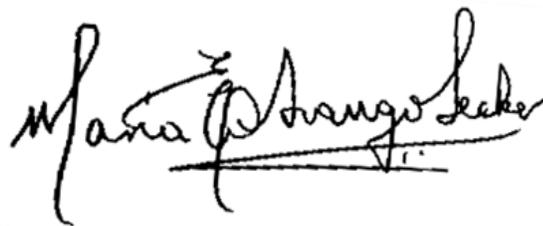
SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada



FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Laboral

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
Magistrada ponente

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	760013105002020220026201
EJECUTANTE	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
EJECUTADA	CORPORACIÓN ARTE UNIVERSAL
ASUNTO	Solicitud de revisión
TEMA	Condena en costas
DECISIÓN	Niega revisión

AUTO INTERLOCUTORIO

En Cali, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Magistrada Ponente en asocio de los demás miembros integrantes de la Sala de Decisión Quinta, se pronuncia frente a la solicitud de revisión presentada por la parte ejecutante frente a la condena en costas referida en la Sentencia del 31 de julio de 2023 proferida por esta Corporación.

I. ANTECEDENTES

La **Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantías Protección S.A** promovió demanda ejecutiva laboral en contra de la **CORPORACIÓN ARTE UNIVERSAL**, para que se librara mandamiento ejecutivo a su favor, y a cargo de la convocada.

El asunto se asignó por reparto al Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali, que por auto del tres (03) de noviembre de 2022, se abstuvo de librar mandamiento de pago, al estimar que la ejecutante debió cumplir no solo con lo establecido en la Ley 100 de 1993, Art. 422 del CGP, Ley 1607 de 2012, sino también con el procedimiento establecido en los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Resolución 2082 de 2016.

Como consecuencia de lo anterior, el Juez Veinte Laboral del Circuito de Cali negó el mandamiento de pago al estimar no cumplidas las ritualidades de la existencia de un título ejecutivo complejo conforme los estándares de la Resolución 2082 de 2016, que dieran en cobro de los aportes parafiscales.

Arribó este proceso a la segunda instancia para conocer del recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la decisión del a quo.

Al desatar la segunda instancia, esta Corporación profirió la Sentencia el 31 de julio de 2023, en la cual consideró confirmar la decisión del *a quo* y en virtud de lo establecido en el artículo 365 del CGP por no salir adelante el recurso de apelación formulado por la ejecutante, resolvió condenar en costas en esta instancia:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del tres (03) de noviembre de 2022, proferido por el juzgado veinte Laboral del Circuito de Cali, a través del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO LABORAL promovido por AFP PROTECCIÓN S.A. en contra de la CORPORACIÓN ARTE UNIVERSAL por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la AFP PROTECCIÓN S.A., fijándose como agencias en derecho en favor de la CORPORACIÓN ARTE UNIVERSAL la suma de \$558.000, equivalente a medio SMMLV.

Notificadas las partes de la sentencia, la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de revisión de la condena en costas, manifestando que *si se observa el momento procesal en el que se encuentra en el proceso, es claro que la demanda ejecutiva no ha tenido inicio pues de eso se trata la decisión, el demandado, que no lo es aún, no tiene intervención ni ha tenido ninguna consecuencia jurídica ni*

económica, pues hablándose de agencias en derecho no ha incurrido en ningún tipo de gastos.

II. **PARA RESOVER SE CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 365 del C.G.P., aplicable en materia laboral por efecto de la remisión normativa a la que se refiere el artículo 145 del C.P.T. y S.S., instituyó la condena en costas en los siguientes términos:

ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

En el sub examine, la condena en costas se estableció en virtud de la no prosperidad del recurso de apelación formulado por la ejecutante, supuesto que expresamente establece el numeral primero del artículo 65 del CGP. Asimismo, es conveniente memorar que dicho precepto es de orden público y de obligatorio acatamiento.

Por los argumentos precedentes, es evidente que la condena en costas no se encuentra sujeta al arbitrio de la jueza o el juez de conocimiento cuando se dan los presupuestos establecidos en las normas adjetivas que regulan la materia, cuando se advierte la improsperidad del recurso de alzada que sin duda alguna condujo al despliegue de actividad judicial.

En sentencia CSJ SL2085-2022, advierte la Sala laboral:

“las costas constituyen una erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida judicialmente, no es procedente acudir a criterios

subjetivos, para que sea exonerada del pago de las mismas, pues ni siquiera el principio de gratuidad previsto en el CPTSS art. 39, se extiende a las agencias en derecho (CSJ AL736-2014, CSJ SL4959-2016, reiterada en CSJ SL756-2022).

Así las cosas, no hay lugar a revisar la sentencia por no existir error en la condena en costas a cargo de la parte ejecutante, razón por la que se negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, la **SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI,**

III. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de revisión de la Sentencia del 31 de julio de 2023 solicitada por la parte ejecutante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

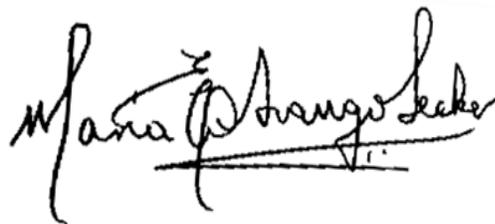
SEGUNDO: Una vez notificado el presente auto, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAROLINA MONTOYA LONDOÑO

Magistrada



MARÍA ISABEL ARANGO SECKER

Magistrada

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'F' followed by a cursive 'M' and a long, sweeping tail that extends downwards and to the right.

FABIAN MARCELO CHAVEZ NIÑO

Magistrado